

respectivamente<sup>326</sup>. En cambio, no ha conseguido todavía ponerse de acuerdo sobre el texto de una propuesta de proyecto de artículo 4 relativo a la prohibición de la expulsión por un Estado de sus propios nacionales.

4. En el presente período de sesiones, el Comité de Redacción celebró ocho sesiones, los días 7, 12 y 14 de mayo y los días 8, 9, 12 y 13 de julio. En esas sesiones, el Comité de Redacción examinó una serie de proyectos de artículo sobre la protección de los derechos humanos de la persona expulsada o en vías de expulsión que le habían sido remitidos en la primera parte del período de sesiones<sup>327</sup> en su versión revisada a la luz de las observaciones hechas en sesión plenaria en el período de sesiones anterior<sup>328</sup>. Los trabajos del Comité de Redacción sobre estos proyectos de artículo fueron muy fructíferos. A este respecto, el orador desea agradecer al Relator Especial, Sr. Kamto, su cooperación y los avisados consejos que dio al Comité. Da las gracias también a los miembros del Comité de Redacción por su participación activa y sus contribuciones, y a la secretaría por su valiosa asistencia.

5. El Comité de Redacción ha aprobado provisionalmente los ocho proyectos de artículo<sup>329</sup> siguientes: un proyecto de artículo 8, titulado «Obligación general de respetar la dignidad y los derechos humanos de la persona expulsada o en vías de expulsión», fruto de la fusión de los artículos 8 y 9 que se habían remitido al Comité de Redacción; un proyecto de artículo 9, titulado «Obligación de no discriminar», en el que el origen étnico y otros motivos prohibidos por el derecho internacional se han añadido a la lista de motivos prohibidos; un proyecto de artículo 10, titulado «Obligación de proteger el derecho a la vida de la persona expulsada o en vías de expulsión»; un proyecto de artículo 11, titulado «Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes»; un proyecto de artículo 12, titulado «Obligación de respetar el derecho a la vida en familia»; un proyecto de artículo 13, titulado «Personas vulnerables», que versa sobre los niños, las personas de edad, las personas discapacitadas, las mujeres embarazadas y otras personas vulnerables expulsadas o en vías de expulsión; un proyecto de artículo 14, titulado «Obligación de no expulsar a una persona a un Estado donde su vida o su libertad estén amenazadas», que se refiere no solo a las amenazas en razón de los motivos de discriminación enunciados en el proyecto de artículo 9, sino también a la amenaza de la imposición de la pena de muerte o de la ejecución de una pena de muerte dictada ya en el Estado de destino; por último, un proyecto de artículo 15, titulado «Obligación de no expulsar a una persona a un Estado en que existe el riesgo de que sea sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

6. De conformidad con la práctica seguida en 2007, 2008 y 2009 con respecto al tema examinado, el Comité de Redacción decidió mantener ante sí los proyectos de artículo elaborados provisionalmente hasta ese momento.

<sup>326</sup> *Anuario... 2009*, vol. I, 3027.ª sesión, págs. 216 y 217, párrs. 1 a 6.

<sup>327</sup> Proyecto de artículo B que figura en el párrafo 276 del sexto informe del Relator Especial en su forma revisada (ILC(LXII)/EA/CRP.1) (véase la nota 305 *supra*).

<sup>328</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/617; véase también la nota 16 *supra*.

<sup>329</sup> Documento del período de sesiones ILC(LXII)/DC/EA/CRP.3, de distribución limitada a los miembros de la Comisión.

Dichos artículos se someterán en principio a la Comisión, para su aprobación, en el siguiente período de sesiones, junto con los proyectos de artículo aprobados en los anteriores períodos de sesiones y cualquier proyecto de artículo que se apruebe en 2011. En esa ocasión, todos los proyectos de artículo serán objeto de una presentación detallada.

*Se levanta la sesión a las 10.10 horas.*

## 3069.ª SESIÓN

*Martes 27 de julio de 2010, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrić, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Las reservas a los tratados (*conclusión*\*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

#### INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*\*\*)

1. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título y el texto de los proyectos de directriz 3.3.3 y 3.3.4, y los proyectos de directriz 4.5 a 4.7.3, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción durante las tres sesiones celebradas los días 20, 21 y 22 de julio de 2010, tal como figuran en el documento A/CN.4/L.760/Add.3, y que dicen:

##### 3.3.3 *Efecto de la aceptación individual de una reserva inválida*

La aceptación de una reserva inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no subsanará la nulidad de la reserva.

##### 3.3.4 *Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida*

Una reserva prohibida por el tratado o incompatible con su objeto y su fin se considera válida si ninguno de los Estados contratantes u organizaciones contratantes hace objeciones después de que estos hayan sido informados expresamente de dicha reserva por el depositario a petición de un Estado contratante o de una organización contratante.

##### 4.5 *Consecuencias de una reserva inválida*

###### 4.5.1 [4.5.1 y 4.5.2] *Nulidad de una reserva inválida*

Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y material contempladas en las partes segunda y tercera de la Guía de la Práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de efecto jurídico.

\* Reanudación de los trabajos de la 3067.ª sesión.

\*\* Reanudación de los trabajos de la 3061.ª sesión.

#### 4.5.2 [4.5.3] *Situación del autor de una reserva inválida en relación con el tratado*

1. Cuando se ha formulado una reserva inválida, el Estado o la organización internacional autores de dicha reserva se consideran Estado contratante u organización contratante o, según el caso, parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, a menos que pueda determinarse una intención contraria del Estado u organización en cuestión.

2. La intención del autor de la reserva se determinará tomando en consideración todos los factores que puedan ser pertinentes, en particular los siguientes:

- a) los términos de la reserva;
- b) las declaraciones hechas por el autor de la reserva al negociar, firmar o ratificar el tratado, o en cualquier otra expresión de su consentimiento en obligarse por el tratado;
- c) la actitud posterior del autor de la reserva;
- d) las reacciones de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes;
- e) la disposición o disposiciones a que se refiere la reserva; y
- f) el objeto y el fin del tratado.

#### 4.5.3 [4.5.4] *Reacciones a una reserva inválida*

1. La nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante.

2. No obstante, un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debería, si lo estima apropiado, formular lo antes posible una objeción motivada al respecto.

#### 4.6 *Ausencia de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado*

Una reserva no modifica las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

#### 4.7 *Efecto de una declaración interpretativa*

##### 4.7.1 [4.7 y 4.7.1] *Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa*

1. Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Solo puede precisar o aclarar el sentido o alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituir, según proceda, un elemento que deba tomarse en consideración a los efectos de interpretar el tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

2. Al interpretarse el tratado se tendrán también en cuenta, según proceda, las expresiones de aprobación u oposición de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes con respecto a la declaración interpretativa.

##### 4.7.2 *Efecto de la modificación o la retirada de una declaración interpretativa con respecto a su autor*

La modificación o la retirada de una declaración interpretativa no puede producir los efectos previstos en el proyecto de directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial.

##### 4.7.3 *Efecto de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes*

Una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes puede constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

2. Los proyectos de directriz 3.3.3 y 3.3.4, propuestos inicialmente por el Relator Especial en la segunda

adición a su décimo informe<sup>330</sup> (A/CN.4/558/Add.2) y reiterados en su decimoquinto informe (párrs. 198 [488] y 205 [495]), se incluirán en la tercera parte de la Guía de la Práctica, que trata de la validez de las reservas. Los otros siete proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en las últimas secciones de su decimoquinto informe se incluirán en la cuarta parte de la Guía de la Práctica, que se refiere a los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas.

3. El proyecto de directriz 3.3.3 se titula «Efecto de la aceptación individual de una reserva inválida». El Comité de Redacción introdujo solo unos cambios leves en el texto propuesto por el Relator Especial. En el título, se sustituyó el término *invalid* por el término *impermissible* en la versión inglesa y, en el texto, con fines de claridad, se insertó la palabra *impermissible* antes de *reservation*. Ese cambio en la terminología tuvo que ver con la colocación de los proyectos de directriz 3.3.3 y 3.3.4 en la tercera parte de la Guía de la Práctica, que se refiere a las condiciones sustanciales que deben cumplirse para que una reserva tenga validez. En tal sentido, el Sr. McRae recuerda el criterio adoptado en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58.º período de sesiones<sup>331</sup> —que se ha seguido aplicando desde entonces— y que consiste en usar el término *permissibility* en la versión inglesa de los proyectos de directriz para denotar la validez sustancial de las reservas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

4. También en el título del proyecto de directriz, el Comité de Redacción decidió reemplazar la expresión «aceptación unilateral», propuesta originalmente por el Relator Especial, por la expresión «aceptación individual». Se entendió que el término «individual» reflejaba mejor la relación entre el proyecto de directriz 3.3.3, que se refiere a la aceptación por un Estado contratante o por una organización contratante de una reserva inválida, y el proyecto de directriz 3.3.4, que, como su título indica, se refiere a la aceptación colectiva de una reserva inválida. Además, la expresión «aceptación individual» ya se había utilizado en la directriz 2.8.9 de la Guía de la Práctica, que trata de las modalidades de aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo de una organización internacional. Además, con el fin de armonizar la versión inglesa con el texto francés, se sustituyó la expresión *change the nullity*, que en opinión de algunos miembros del Comité de Redacción era ambigua, por la expresión *cure the nullity* (en español: «subsana la nulidad»). Por último, para que hubiera congruencia con el texto de los demás proyectos de directriz y con la Convención de Viena de 1986, se sustituyó la expresión «organización internacional contratante» por «organización contratante».

5. El proyecto de directriz 3.3.4 se titula «Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida». Además de sustituir la palabra *invalid* por *impermissible* en el título de la versión inglesa, del mismo modo que en el proyecto

<sup>330</sup> *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), A/CN.4/558 y Add.1 y 2, pág. 202, párr. 202, y pág. 203, párr. 207

<sup>331</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 159, párrafo 7 del comentario general de la sección 3 de la Guía de la Práctica.

de directriz 3.3.3, el Comité de Redacción introdujo algunos cambios en el texto del proyecto de directriz 3.3.4.

6. En el primer párrafo, el Comité de Redacción, aceptando una sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria, decidió sustituir la expresión *may be formulated by a State or an international organization* («un Estado o una organización internacional podrá formular») por la expresión *shall be deemed permissible* («se considera válida»). Esta redacción se considera más apropiada para describir la situación prevista en el proyecto de directriz, en la cual, una vez que se ha formulado una reserva prohibida expresa o implícitamente por el tratado o incompatible con su objeto y fin, y el depositario envía una notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, alguno de los Estados u organizaciones contratantes considera que la reserva es inválida y pide al depositario que comuniqué su posición a los demás Estados y organizaciones contratantes; y si después de haber sido informados expresamente por el depositario, ningún Estado u organización contratante formula objeciones a la reserva alegando su presunta invalidez, la reserva «se considera válida» en vista de su aceptación colectiva por todos los Estados y organizaciones contratantes. Cabe señalar que se entendió que la expresión *shall be deemed permissible* (se considera válida) se aplica sin perjuicio de la posibilidad de que, en una etapa ulterior, un órgano competente para tomar decisiones vinculantes en la materia dictamine que la reserva es inválida —por ejemplo, debido a su incompatibilidad con el *jus cogens*. Este punto debería abordarse en el comentario.

7. La frase final, «a petición de un Estado contratante o de una organización contratante» fue añadida por el Comité de Redacción con el fin de aclarar que, a los efectos del proyecto de directriz 3.3.4, no se espera que el depositario tome ninguna iniciativa en cuestiones relacionadas con la validez de las reservas. En el texto propuesto originalmente por el Relator Especial se hacía referencia al papel que desempeñaba el depositario en cuanto a realizar consultas sobre la validez de una reserva. En respuesta a las dudas planteadas en el Comité de Redacción sobre la competencia del depositario para realizar consultas con Estados contratantes u organizaciones contratantes, el Comité decidió sustituir la frase «después de una consulta expresa por el depositario» por la frase «después de que estos hayan sido informados expresamente de dicha reserva».

8. Con ese mismo espíritu, el Comité de Redacción decidió suprimir el segundo párrafo del texto propuesto por el Relator Especial. Según dicho párrafo, el depositario debía señalar a la atención de los Estados y organizaciones internacionales signatarios y, en su caso, a la del órgano competente de la organización internacional de que se tratase, la naturaleza de los problemas jurídicos que planteaba una reserva inválida. Algunos miembros de la Comisión habían expresado su desacuerdo con ese criterio durante el debate sobre el proyecto de directriz que había tenido lugar durante el 58.º período de sesiones de la Comisión. Una inquietud similar fue planteada por varios miembros del Comité de Redacción, que consideraban que el segundo párrafo del texto original era excesivo, en la medida en que pretendía asignar al depositario

un papel sustancial en materia de reservas, que iban más allá de la índole de sus funciones. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió suprimir el párrafo.

9. Algunos miembros del Comité de Redacción plantearon la cuestión del plazo dentro del cual podía esperarse la reacción de un Estado contratante o de una organización contratante. Se acordó tratar la cuestión en el comentario, en el que se aclararía que dicha reacción debía producirse dentro de un plazo razonable, que se determinaría a la luz de las circunstancias del caso. Si bien se permitirá la flexibilidad necesaria a ese respecto, en el comentario también se recordará el plazo de 12 meses establecido en las Convenciones de Viena para presentar objeciones a las reservas. Por último, a fin de garantizar la coherencia con el texto de los demás proyectos de directriz, se suprimió la frase «expresa o implícitamente» que figuraba después de la palabra «prohibida», y se decidió recordar en el comentario el hecho de que el tratado podía prohibir una reserva en forma explícita o implícita.

10. Refiriéndose luego a los proyectos de directriz de la sección 4.5, el orador observa que el título de la sección es «Consecuencias de una reserva inválida», mientras que el título propuesto por el Relator Especial era «Efectos de una reserva inválida». En respuesta a una sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria, el Comité de Redacción decidió sustituir la palabra «efectos» por «consecuencias», ya que se consideró que el uso de la palabra «efectos» en el título de la sección 4.5 podía ser problemático, dado que la presunción más importante que está implícita en las directrices de esta sección es que una reserva inválida carece de efectos jurídicos.

11. A diferencia de los proyectos de directriz 3.3.3 y 3.3.4, los proyectos de directriz de la sección 4.5 se refieren, en términos generales, a la validez o invalidez de una reserva, y no solamente a su admisibilidad o inadmisibilidad. Una reserva inválida en el sentido de los proyectos de directriz de la sección 4.5 es, o bien una reserva que no cumple los requisitos formales enunciados en la segunda parte de la Guía de la Práctica, o una reserva que no reúne los requisitos sustanciales de admisibilidad previstos en la tercera parte. Ese significado más amplio adjudicado a los términos «validez» e «invalidez» es congruente con el criterio indicado en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 58.º período de sesiones<sup>332</sup>, según el cual se asignó un significado general a la expresión «validez de las reservas», que abarca tanto la validez formal como la admisibilidad, para denominar la operación intelectual consistente en determinar si una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización puede producir los efectos asignados en principio a la formulación de una reserva.

12. El proyecto de directriz 4.5.1 se titula «Nulidad de una reserva inválida» y es el resultado de la fusión de los proyectos de directriz 4.5.1 y 4.5.2 propuestos originalmente. Si bien un miembro de la Comisión, durante el debate en sesión plenaria, expresó la opinión de que

<sup>332</sup> *Ibíd.*, pág. 158, párr. 2.

los proyectos de directriz 4.5.1 y 4.5.2, en la redacción dada por el Relator Especial, eran problemáticos porque preveían consecuencias que se aplicarían únicamente respecto de los Estados contratantes u organizaciones contratantes que consideraran inválida la reserva, la gran mayoría de los miembros que hicieron uso de la palabra durante el debate expresaron apoyo al contenido y la redacción de esas directrices. Posteriormente, el Comité de Redacción mantuvo y fusionó el texto original de los dos proyectos de directriz. El único cambio que introdujo el Comité de Redacción en el texto del proyecto de directriz 4.5.1 consistió en armonizar la versión inglesa con el texto francés, sustituyendo la frase «admisibilidad y validez» por la frase «validez formal y admisibilidad». Dicho cambio tuvo por objeto aclarar que el proyecto de directriz se refería tanto a las condiciones formales (o de procedimiento) para la formulación de una reserva como a las condiciones de admisibilidad.

13. El proyecto de directriz 4.5.2, que corresponde al proyecto de directriz 4.5.3 original, se titula «Situación del autor de una reserva inválida en relación con el tratado». En la versión francesa del título, falta la palabra *non*; el título debería decir: *Statut de l'auteur d'une réserve non-valide à l'égard du traité*. Durante el debate en sesión plenaria, algunos miembros se opusieron a que se estableciera la presunción de divisibilidad (*severability*) de una reserva inválida y destacaron el papel del consentimiento en las relaciones convencionales, subrayando en particular que una reserva debe considerarse una condición del consentimiento de su autor en obligarse por el tratado. Sin embargo, dado que la mayoría de los miembros estuvieron a favor de la presunción de divisibilidad enunciada en el proyecto de directriz 4.5.3 original, el Comité de Redacción decidió incorporarlo.

14. Si bien se mantuvo la sustancia del primer párrafo propuesto por el Relator Especial, el Comité de Redacción introdujo una serie de cambios en su redacción. El primer cambio fue la supresión de la frase «con respecto a una o más disposiciones de un tratado o a determinados aspectos concretos del tratado en su conjunto», que califica la reserva en el texto original pero que el Comité de Redacción consideró superflua. El segundo cambio consistió en la sustitución de la frase «el tratado se aplicará al Estado o a la organización internacional autor de la reserva, no obstante la reserva» por una redacción que se consideró más exacta y precisa: en la nueva formulación se establece que el Estado o la organización internacional autores de la reserva se consideran «Estado contratante u organización contratante o, según el caso, parte en el tratado sin el beneficio de la reserva». Se entendió, en particular, que la expresión «el tratado se aplicará» no reflejaba adecuadamente el hecho de que el primer párrafo establecía solamente una presunción. Además, algunos miembros del Comité de Redacción consideraron que la expresión «no obstante la reserva» era ambigua.

15. Al final del primer párrafo, la palabra *established* se había sustituido, en el texto inglés, por la palabra *identified*. Algunos miembros opinaban que el término *established* hacía que la presunción de divisibilidad de la reserva inválida fuera demasiado fuerte. Se observó también que el vocablo inglés *established* parecía presuponer un grado de claridad que no estaba necesariamente implícito en los

elementos enumerados en el párrafo 2. En el comentario se indicará que la «intención contraria» mencionada en el primer párrafo debe entenderse como la intención del Estado u organización autores de la reserva de no estar obligados en absoluto por el tratado en el caso de que la reserva se considere inválida; si podía determinarse esa intención, entonces la presunción prevista en el párrafo 1 quedaba destruida.

16. El Comité de Redacción también introdujo cambios en el segundo párrafo, que contiene una lista de factores que deben tomarse en consideración para determinar la intención del autor de la reserva. En el encabezamiento del segundo párrafo, se volvió a sustituir la palabra *established* por la palabra *identified* en el texto inglés. Además, a fin de captar de manera más completa los diversos elementos enumerados en el segundo párrafo, la frase «toda la información disponible» que figura en el encabezamiento se sustituyó por «todos los factores que puedan ser pertinentes», frase que en inglés termina diciendo *to that end* (pertinentes «a tal fin»), entendiéndose por *end* (fin) la determinación de la intención del autor de la reserva. La finalidad de esta redacción es indicar que los factores enumerados se tomarán en consideración solo en la medida en que sean pertinentes a los efectos de determinar la intención del Estado o la organización internacional autores de la reserva —punto que se aclarará en el comentario—. Si bien el Comité de Redacción suprimió la expresión *inter alia* que figuraba en el encabezamiento después de la palabra *including*, en el comentario se subrayará que la lista de factores debe considerarse no exhaustiva.

17. El Comité de Redacción decidió modificar el orden en que están enumerados los distintos factores a fin de mencionar, en primer lugar, los términos de la reserva; en segundo lugar, las declaraciones hechas por el autor de la reserva; en tercer lugar, la actitud posterior del autor, seguida por las reacciones de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes; y, por último, dos factores de carácter más general, la disposición o disposiciones a que se refiere la reserva, y el objeto y el fin del tratado, divididos en dos incisos separados. Si bien el motivo por el cual se modificó el orden de la lista fue sugerir la secuencia lógica que habría que seguir a la hora de considerar los factores que permiten determinar la intención del autor de la reserva, con el nuevo orden no se pretendió sugerir que hubiera que dar necesariamente mayor peso a unos factores que a otros al determinar la intención del autor. Este punto también se aclarará en el comentario.

18. Además, se introdujeron algunos cambios en la redacción de la lista. En el segundo inciso, en el texto inglés, se hace referencia a los *statements* hechos por el autor de la reserva, en lugar de las *declarations*, como se había propuesto inicialmente, y se añadió la frase «o en cualquier otra expresión de su consentimiento en obligarse por el tratado» para abarcar las diversas modalidades de expresión del consentimiento en obligarse por un tratado que se reconocen en el artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En el tercer inciso, se sustituyó el término *attitude* por *conduct* en la versión inglesa, para abarcar tanto las acciones como las omisiones, de conformidad con el criterio adoptado

en el artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>333</sup>, que figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

19. Durante el debate en sesión plenaria, y luego también en el Comité de Redacción, se sugirió incluir en el proyecto de directriz una referencia a la índole o el carácter del tratado, en la inteligencia de que podía ser pertinente para determinar la intención del autor de una reserva inválida sobre la divisibilidad de la reserva y también para determinar la forma en que debería aplicarse la presunción de divisibilidad establecida en el primer párrafo. El Comité de Redacción decidió no aceptar esta sugerencia, ya que la mayoría de los miembros se oponían a la idea de distinguir ciertas categorías de tratados, en particular, los tratados de derechos humanos, de otros tipos de tratados. No obstante, la opinión minoritaria, según la cual la índole del tratado es pertinente para determinar la divisibilidad de una reserva inválida, se reflejará en el comentario.

20. Por último, el Comité de Redacción consideró una sugerencia formulada durante el debate en sesión plenaria y reiteró en el Comité de Redacción que el proyecto de directriz debía incluir una referencia al derecho del autor de la reserva a retirarse del tratado en el caso de que su reserva se considere inválida. Se adujo que el reconocimiento de esa posibilidad en la Guía de la Práctica no sería contrario a las Convenciones de Viena, que guardaban silencio respecto de esta cuestión. Sin embargo, algunos miembros opinaban que la aplicación de esa sugerencia sería contraria al artículo 56 de las Convenciones de Viena, que reglamenta las condiciones aplicables a la retirada de un tratado, así como el artículo 42, párrafo 2, según el cual la retirada de una parte en el tratado no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la Convención. El Comité de Redacción decidió en última instancia no incluir en el proyecto de directriz una referencia al derecho del autor de una reserva inválida a retirarse del tratado; sin embargo, en el comentario se mencionará el hecho de que dicha propuesta fue formulada y respaldada por algunos miembros de la Comisión.

21. El proyecto de directriz 4.5.3, que corresponde al proyecto de directriz original 4.5.4, se titula «Reacciones a una reserva inválida». Si bien se mantuvo la sustancia del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial, el Comité de Redacción introdujo algunos cambios en la redacción. Dado que la sección 4.5 se refiere tanto a la admisibilidad como a la validez formal de una reserva, el Comité de Redacción sustituyó, en el título y en el texto de la versión inglesa de la directriz 4.5.4 original, el término *impermissible* por el término *invalid*, que también aparece en los demás proyectos de directriz en la sección 4.5.

22. En el primer párrafo se hizo referencia a la «nulidad» de una reserva inválida, y no a los «efectos de la nulidad» como dice el proyecto de directriz original, dado que una reserva inválida carece de efectos jurídicos.

Además, en aras de la claridad, se sustituyó la referencia general a «la reacción» a una reserva, que figuraba en el proyecto de directriz 4.5.4 original, por una referencia más explícita a «la objeción o la aceptación» por un Estado contratante o una organización contratante, entendiéndose que el Estado contratante o la organización contratante en cuestión no incluía al autor de la reserva. En el comentario se explicará la estrecha relación existente entre esa disposición y el proyecto de directriz 3.3.3, que establece que la aceptación de una reserva inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no subsanará la nulidad de la reserva. En el comentario se indicará asimismo que el plazo de 12 meses previsto para la formulación de una objeción no es aplicable al caso de las reservas inválidas. Se explicará además la diferencia entre la situación prevista en el actual proyecto de directriz 4.5.3 y el caso de la aceptación colectiva de una reserva inválida, que se prevé en el proyecto de directriz 3.3.4.

23. El segundo párrafo del proyecto de directriz 4.5.3, que comienza con la palabra «No obstante» en la versión actual, establece que un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debería, si lo estima apropiado, formular lo antes posible una objeción motivada al respecto. En el comentario se pondrá énfasis en el carácter de recomendación de ese párrafo. La frase «si lo estima apropiado» se incluyó en respuesta a las inquietudes planteadas por los miembros que consideraban que la formulación original de la recomendación era demasiado fuerte. También se adujo que, en un caso en particular, diversos factores podían desalentar a un Estado de formular una objeción a una reserva que consideraba inválida. Además, aunque la frase «lo antes posible» se mantuvo al final del párrafo 2, en el comentario se subrayará que esa frase tiene meramente el carácter de una recomendación, ya que no hay un plazo para la formulación de una objeción a una reserva inválida.

24. Durante el debate en sesión plenaria, se sugirió incluir una referencia al diálogo sobre las reservas en el segundo párrafo. Sin embargo, el Comité de Redacción consideró inapropiado incluir una referencia a un concepto que no figuraba en ninguna otra parte del texto de la Guía de la Práctica. A ese respecto, el Relator Especial indicó que tenía la intención de referirse a la cuestión del diálogo sobre las reservas en su informe final, que se presentaría a la Comisión en su 63.º período de sesiones, y que probablemente propondría que la cuestión se tratara en un anexo de la Guía de la Práctica. Dicho esto, en el comentario al proyecto de directriz 4.5.3 se explicará que el propósito de la recomendación contenida en el segundo párrafo era alentar el diálogo sobre las reservas.

25. El proyecto de directriz 4.6 se titula «Ausencia de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado». El Relator Especial presentó dos opciones para el texto del proyecto de directriz. De acuerdo con la primera opción, la directriz simplemente reproduciría el texto del artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena, mientras que, en la segunda opción, la disposición comenzaría con la frase «sin perjuicio de cualquier acuerdo que celebren las partes con respecto a su aplicación». Dado que se expresó una ligera preferencia por la primera opción durante el debate en

<sup>333</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, cap. IV, págs. 26 y 35.

sesión plenaria, el Comité de Redacción decidió quedarse con esa opción. Por lo tanto, el proyecto de directriz 4.6 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción reproduce la redacción exacta del artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena.

26. Con respecto a los proyectos de directriz de la sección 4.7, el orador dice que el título de la sección «Efecto de una declaración interpretativa» corresponde al título original del proyecto de directriz 4.7 propuesto por el Relator Especial, salvo en cuanto a que la palabra «efectos» se usó en singular.

27. El proyecto de directriz 4.7.1 se titula «Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa», tal como propuso originalmente el Relator Especial. No obstante, el proyecto de directriz 4.7.1 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción es el resultado de una fusión parcial de los proyectos de directriz 4.7 y 4.7.1 originales.

28. El texto del primer párrafo se basa en el texto del proyecto de directriz 4.7 propuesto por el Relator Especial, con una serie de modificaciones. A fin de armonizar la versión inglesa con el texto francés, se sustituyeron las palabras *may not modify* por las palabras *does not modify*. También en la versión inglesa, se sustituyó la expresión *some of its provisions* por las palabras *certain provisions thereof* con el fin de mantener la coherencia con la definición de declaración interpretativa que figura en el proyecto de directriz 1.2. La palabra *accordingly* que figuraba en la segunda oración se sustituyó por la expresión *as appropriate*, que pretende indicar que si una declaración interpretativa puede constituir, o en la medida en que pueda constituir, un elemento que deba tomarse en consideración a los efectos de interpretar el tratado, dependerá de diversos factores, entre ellos la índole de la declaración y las circunstancias en las que se haya formulado.

29. La última frase del primer párrafo de la versión actual, «de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados», se tomó de la primera oración del proyecto de directriz 4.7.1 original, que también contenía más detalles acerca de la interpretación de los tratados. El resto de la oración fue suprimida por el Comité de Redacción por sugerencia de varios miembros, que opinaban que la Guía de la Práctica no debía ocuparse de las modalidades de interpretación de los tratados. Por lo tanto, se consideró suficiente en el contexto hacer referencia a la regla general de interpretación de los tratados.

30. El segundo párrafo del proyecto de directriz 4.7.1 es una versión simplificada de la segunda oración del proyecto de directriz 4.7.1 original propuesto por el Relator Especial. Establece que, al interpretarse el tratado, se tendrán también en cuenta, según proceda, las expresiones de aprobación u oposición de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes con respecto a la declaración interpretativa. Las palabras «según proceda» fueron agregadas por el Comité de Redacción con el fin de transmitir la idea de que era necesario evaluar la pertinencia y el peso que debía asignarse, al interpretarse el tratado, a la aprobación o a la oposición a una declaración interpretativa, a la luz de las circunstancias del caso.

31. El proyecto de directriz 4.7.2 se titula «Efecto de la modificación o la retirada de una declaración interpretativa con respecto a su autor». El proyecto de directriz propuesto originalmente por el Relator Especial decía que «el autor de una declaración interpretativa o el Estado u organización internacional que la haya aprobado no puede invocar una interpretación que sea contradictoria con la propuesta en su declaración». Durante el debate en sesión plenaria, varios miembros expresaron la opinión de que la redacción propuesta para la directriz era demasiado estricta. En particular, se sugirió que la directriz debía incluir una referencia al derecho del autor de una declaración interpretativa a modificarla o retirarla de conformidad con los proyectos de directriz 2.4.9 ó 2.5.12. El Relator Especial convino en la necesidad de buscar una redacción más sutil.

32. El sentir general del Comité de Redacción fue que, si bien debía reconocerse el derecho de un Estado o una organización internacional a modificar o retirar una declaración interpretativa, también era necesario proteger los intereses de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes que podían haberse basado en la declaración inicial. Con ese espíritu, el Comité de Redacción acordó la siguiente redacción: «La modificación o la retirada de una declaración interpretativa no puede producir los efectos previstos en el proyecto de directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial». En la medida en que se refiere a la idea de basarse, el texto se inspira en la redacción del principio rector 10 de los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas<sup>334</sup>, aprobados por la Comisión en 2006.

33. La hipótesis es que los efectos previstos en el proyecto de directriz 4.7.1 también pueden atribuirse a la modificación o la retirada de una declaración interpretativa; en otras palabras, la modificación o la retirada de una declaración interpretativa son elementos que pueden tomarse en cuenta, según proceda, a los efectos de interpretar un tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados. Sin embargo, esos efectos interpretativos pueden no atribuirse a la retirada o la modificación de una declaración interpretativa en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado («confiado») en esa declaración. En el comentario se destacará el papel del principio de buena fe y la posible pertinencia del *estoppel* (doctrina de los actos propios) en este contexto. También se profundizará en la noción de «confianza», así como en otros criterios mencionados en el principio rector 10 y el comentario al respecto.

34. Tras un examen minucioso, el Comité de Redacción decidió no incluir una referencia a los proyectos de directriz 2.4.9 y 2.5.12 en el texto del proyecto de directriz. La mayoría de los miembros consideraron que esa referencia no era necesaria en una disposición que trataba de los efectos de la modificación o la retirada de una declaración interpretativa, por oposición al procedimiento que se sigue para modificar o retirar una declaración interpretativa. No obstante, en el comentario se incluirá una referencia a los proyectos de directriz 2.4.9 y 2.5.12.

<sup>334</sup> Véase la nota 311 *supra*.

35. Además, a diferencia del texto propuesto por el Relator Especial, el proyecto de directriz aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción no se refiere al caso de un Estado o una organización internacional que, habiendo aprobado una declaración interpretativa, pretende hacer una interpretación diferente del tratado. En el Comité de Redacción se plantearon algunas dudas en cuanto a si ese Estado u organización internacional debía ser tratado de la misma manera que el autor de la declaración interpretativa. El caso del Estado o la organización internacional que ha aprobado una declaración interpretativa se abordará en el comentario; como factor pertinente, se hará referencia a la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se han basado (confiado) en la declaración inicial y/o en la aprobación de esta.

36. El proyecto de directriz 4.7.3 se titula «Efecto de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes». El término «efecto» se usó en singular en el título para mantener la coherencia con los demás proyectos de directriz.

37. El Comité de Redacción mantuvo el texto del proyecto de directriz propuesto originalmente por el Relator Especial, salvo en cuanto a que sustituyó las palabras «constituye un acuerdo» por la frase «puede constituir un acuerdo». Se consideró que la redacción original era demasiado imperativa y que la palabra *may* (puede) expresaría correctamente la necesidad de tener en cuenta las circunstancias del caso cuando evaluaran la existencia de un acuerdo relativo a la interpretación del tratado. Se sugirió en el Comité de Redacción que las palabras «entre las partes», que figuran en el artículo 31, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena, debían incluirse para calificar el acuerdo relativo a la interpretación del tratado, que se menciona en el proyecto de directriz. Sin embargo, el Comité de Redacción no aceptó esa sugerencia. Consideró que el texto del proyecto de directriz era suficientemente claro; además, esa adición podía haber dado la impresión equivocada de que el alcance del proyecto de directriz debía limitarse a la situación prevista en el artículo 31, párrafo 3 *a*, de las Convenciones de Viena.

38. Tras haber concluido así su presentación del informe del Comité de Redacción, el orador espera que el plenario apruebe los proyectos de directriz contenidos en él.

39. El Sr. MELESCANU recuerda que el título y el texto del proyecto de directriz 4.7.2 propuesto originalmente por el Relator Especial eran bastante diferentes del título y el texto aprobados por el Comité de Redacción. Si bien la versión actual no le merece objeciones, sugiere que se explique claramente en el comentario que hasta que no se modifique o retire una declaración interpretativa, su autor no podrá invocar una interpretación contraria a la expuesta en la declaración original.

40. El PRESIDENTE dice que entenderá que la Comisión desea aprobar los títulos y textos de los proyectos de directriz 3.3.3, 3.3.4 y 4.5 a 4.7.3 que figuran en el documento A/CN.4/L.760/Add.3, en el entendido de que la sugerencia del Sr. Melescanu se tendrá en cuenta en el comentario al proyecto de directriz 4.7.2.

*Así queda acordado.*

## Recursos naturales compartidos<sup>335</sup> (A/CN.4/620 y Add.1, secc. E, A/CN.4/621<sup>336</sup>, A/CN.4/633<sup>337</sup>)

[Tema 4 del programa]

### INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

41. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que, desde que la Comisión decidió, en su 3053.<sup>a</sup> sesión, el 28 de mayo de 2010, restablecer el Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos, este ha celebrado dos reuniones. El principal cometido del Grupo de Trabajo es seguir evaluando la viabilidad de cualquier labor futura de la Comisión en lo relativo a los recursos transfronterizos de petróleo y gas.

42. Uno de los documentos examinados<sup>338</sup> fue un documento de trabajo preparado por el Sr. Murase (A/CN.4/621) en respuesta a lo solicitado por el Grupo de Trabajo durante el 62.º período de sesiones. El tema «Recursos naturales compartidos» se incluyó en el programa de trabajo de la Comisión sobre la base de un esquema preparado por el Sr. Rosenstock durante el 52.º período de sesiones<sup>339</sup>, que esbozaba la orientación general del tema; sin embargo, no se presentó un esquema específico con respecto a los recursos petrolíferos y de gas. Por lo tanto, de acuerdo con el método gradual propuesto por el Relator Especial anterior<sup>340</sup>, el Sr. Yamada, una vez concluida la labor relativa a los acuíferos transfronterizos se entendió necesario considerar la viabilidad de la labor en materia de recursos petrolíferos y de gas.

43. La recomendación básica formulada en el documento preparado por el Sr. Murase fue que la Comisión no siguiera examinando los aspectos transfronterizos del petróleo y el gas. Un análisis de las observaciones recibidas de los gobiernos y de las declaraciones hechas por Estados Miembros en la Sexta Comisión demostró que se podían clasificar en tres grupos principales: los que estaban a favor de que la Comisión se ocupara del tema; los que abogaban por un enfoque de mayor prudencia basado en un acuerdo general, y los que (opinión preponderante) sugirieron que la Comisión no siguiera examinando el tema.

<sup>335</sup> La Comisión, en su 54.º período de sesiones (2002), decidió incluir el tema «Recursos naturales compartidos» en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Chusei Yamada (*Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 518 y 519). La Comisión, en su 60.º período de sesiones (2008), aprobó en segunda lectura un preámbulo y un conjunto de 19 proyectos de artículo sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (*Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. IV, y resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008). Entre 2003 y 2009, la Comisión estableció cinco grupos de trabajo sobre los recursos naturales compartidos, el primero presidido por el Relator Especial y los otros cuatro por el Sr. Enrique Candioti.

<sup>336</sup> Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

<sup>337</sup> Ídem.

<sup>338</sup> El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí: *a*) los comentarios y observaciones de los gobiernos acerca del cuestionario sobre el petróleo y el gas (*Anuario... 2009*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/607 y Add.1), y documento A/CN.4/633; *b*) el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones (A/CN.4/620 y Add.1, secc. E); y *c*) una recopilación de extractos de las actas resumidas de los debates en la Sexta Comisión sobre el petróleo y el gas, en 2007, 2008 y 2009. Por lo que respecta al cuestionario de 2007, véase *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), párrs. 159 y 182.

<sup>339</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 148.

<sup>340</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 105 a 107, párr. 520.

44. La mayoría de los Estados sostuvo que la cuestión del petróleo y el gas transfronterizos era de carácter no solo esencialmente bilateral sino también altamente político o técnico, y entrañaba situaciones regionales diversas. También se plantearon dudas sobre la necesidad de que la Comisión emprendiera cualquier proceso de codificación relacionado con esta cuestión, incluida la elaboración de normas universales. Se temía que un intento de generalización pudiera añadir, inadvertidamente, complejidad y confusión a un ámbito cuya ordenación había sido adecuadamente abordada mediante iniciativas bilaterales. Además, dado que las reservas transfronterizas de petróleo y gas a menudo se encontraban en plataformas continentales, se expresó la preocupación de que sería necesario tener en cuenta la delimitación de las fronteras marítimas, que en términos políticos era una cuestión muy delicada y sensible para los Estados afectados, a menos que las partes hubieran acordado, como ha sucedido en un número limitado de casos, obviar el problema de la delimitación.

45. También se consideró la posibilidad de recoger y analizar la información sobre la praxis de los Estados en lo relativo al petróleo y el gas transfronterizos, o de elaborar un modelo de acuerdo sobre el tema, que no sería una actividad fructífera debido a las peculiaridades de cada caso relacionado con el petróleo y el gas. Además, la naturaleza delicada y sensible de ciertos casos pertinentes podía obstaculizar cualquier intento de analizar de manera amplia y provechosa las cuestiones pertinentes.

46. El orador recuerda que, al seleccionar un tema, la Comisión se guía generalmente por criterios establecidos, a saber, que el tema refleja las necesidades de los Estados en relación con el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; que se encuentra en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; y que es un tema concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación.

47. Tras considerar todos los aspectos del asunto a la luz de las deliberaciones anteriores, y teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos, incluidas las que se recogen en el documento de trabajo, el Grupo de Trabajo recomendó que la Comisión no examinara los aspectos del petróleo y el gas transfronterizos del tema «Recursos naturales compartidos».

48. En conclusión, el orador espera que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo y haga suya su recomendación. Expresa su agradecimiento al Sr. Murase y a todos los miembros del Grupo de Trabajo por sus útiles contribuciones, y a la Secretaría por su valiosa asistencia.

49. El PRESIDENTE dice que entenderá que la Comisión desea tomar nota del informe del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos y hacer suya su recomendación.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3070.ª SESIÓN

*Jueves 29 de julio de 2010, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Nugroho WISNUMURTI

*Miembros presentes:* Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

### Otros asuntos

[Tema 15 del programa]

#### LAS CLÁUSULAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (A/CN.4/623<sup>341</sup>)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en su 61.º período de sesiones, la Comisión decidió dedicar al menos una sesión a un debate sobre las cláusulas de solución de controversias<sup>342</sup> y señala a este respecto que la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica reciente de la Asamblea General, ha elaborado una nota publicada como documento A/CN.4/623.

2. Sir Michael WOOD dice que el examen de este tema puede considerarse como la contribución de la Comisión al examen por la Asamblea General de la cuestión titulada «El estado de derecho en los planos nacional e internacional»<sup>343</sup>. La Comisión reiteró a este respecto, en su informe del año anterior, su adhesión al estado de derecho en todas sus actividades, e indicó que podía decirse que el estado de derecho constituía la esencia de la Comisión, ya que su misión fundamental era guiar el desarrollo y la formulación del derecho<sup>344</sup>. El orador expresa el deseo de que, en el presente período de sesiones, la Comisión responda más cumplidamente a la petición de la Asamblea General y que, en su respuesta, mencione si procede el debate en curso.

3. Hay que felicitar de que este debate se celebre. Es útil que la Comisión debata de tiempo en tiempo cuestiones multisectoriales como la de la solución pacífica de las controversias internacionales, de una importancia creciente. Junto con la prohibición de recurrir al uso de la fuerza enunciada en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, el principio de la solución pacífica de controversias, consagrado en el Artículo 2, párrafo 3, y el Artículo 33 está en el centro del sistema de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales definido en la Carta. Se trata de uno de los principios de derecho internacional enunciados hace

<sup>341</sup> Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

<sup>342</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), cap. XIII, párr. 238.

<sup>343</sup> Punto 83 del programa del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General (A/64/251). Véase también la resolución 63/128 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008.

<sup>344</sup> *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), cap. XIII, párr. 231.